

553
Caso



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

71



BUENOS AIRES, - 4 JUN 2008

VISTO el Expediente N° S01:0013647/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por la asociación civil sin fines de lucro, ASOCIACION CANINA ARGENTINA, ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a la asociación civil sin fines de lucro, FEDERACION CINOLOGICA ARGENTINA, por presunta infracción a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que con fecha 12 de enero de 2007, el denunciante presentó su denuncia y manifestó que, la FEDERACION CINOLOGICA ARGENTINA, mediante diversos medios ha difundido, contrariando expresas disposiciones legales, que quien posea un perro con pedigrí de la ASOCIACION CANINA ARGENTINA será lo mismo que tener un perro sin pedigrí, pues no tiene posibilidad alguna de ser aceptado (foja 2).

Que destacó el denunciante que, dichos comunicados expresan también que la ASOCIACION CANINA ARGENTINA se trata de un descabellado intento de montar un negocio personal, otorgando un papel que carece de toda validez y reconocimiento internacional y que no lo obtendrá nunca (foja 3).

Que sostuvo que, la FEDERACION CINOLOGICA ARGENTINA además, ha comenzado una campaña de discriminación hacia personas que actúan en el deporte canino agility dentro de su organización con el argumento que participar de cualquier forma con las



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

71



actividades de la ASOCIACION CANINA ARGENTINA es lo mismo que optar por la conducta injuriosa que la misma tiene con la FEDERACION CINOLOGICA ARGENTINA (foja 3).

Que afirmó que, la FEDERACION CINOLOGICA ARGENTINA ejerce posición dominante en el mercado de otorgamiento de certificados de origen o pedigríes, siendo prácticamente la única entidad que los extiende en el país hasta la reciente fundación de la ASOCIACION CANINA ARGENTINA (foja 3).

Que agregó que, el accionar de la denunciada encuadraría en las previsiones del Artículo 2º, incisos f) y k) de la Ley Nº 25.156 de Defensa de la Competencia (foja 3).

Que la denuncia fue ratificada con fecha 21 de febrero de 2007, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley Nº 25.156 de Defensa de la Competencia (fojas 32/33).

Que el día 9 de abril de 2007, se ordenó correr traslado de la denuncia a la FEDERACION CINOLOGICA ARGENTINA, a fin de que brindara las explicaciones que estime corresponder, según lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley Nº 25.156 de Defensa de la Competencia (foja 34).

Que con fecha 30 de abril de 2007, la FEDERACION CINOLOGICA ARGENTINA brindó sus explicaciones en tiempo y forma, y sostuvo que dicha entidad remitió un comunicado a la comunidad cinófila con la intención de clarificar que la ASOCIACION CANINA ARGENTINA no tenía, tiene ni tendrá vinculación alguna con la FEDERACION CINOLOGICA ARGENTINA, por cuanto esta última lleva la responsabilidad que le da el hecho de ser el único registro genealógico reconocido por la FEDERATION CYNOLOGIQUE INTERNACIONAL, y por ello aclara que los pedigríes que pueda emitir la ASOCIACION CANINA ARGENTINA, igual que los emitidos por el KENNEL CLUB



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

71



ARGENTINO, para la FEDERACION CINOLOGICA ARGENTINA y para la FEDERATION CYNOLOGIQUE INTERNATIONAL serán los mismos que los papeles de un perro sin pedigrí (fojas 46/47).

Que destacó que, los ejemplares inscriptos en esos registros no pueden ingresar al registro genealógico de la FEDERACION CINOLOGICA ARGENTINA ni competir en sus exposiciones, lo cual no impediría ni obstaculizaría el hecho de que la ASOCIACION CANINA ARGENTINA o cualquier entidad que se dedique a llevar un registro genealógico de perros y pueda ejercer su actividad libremente, conforme los principios constitucionales de libre asociación (fojas 46/47).

Que manifestó que, la actividad cinófila institucional es simplemente de carácter técnico - científico como puede observarse en el objeto social de los estatutos sociales de la FEDERACION CINOLOGICA ARGENTINA y que sólo son un registro de semovientes que funciona en forma similar a los registros de equinos, bovinos, y porcinos, que lleva la Sociedad Rural Argentina (foja 47).

Que destacó que, la FEDERACION CINOLOGICA ARGENTINA representa en el país a la FEDERATION CYNOLOGIQUE INTERNATIONAL compuesta por OCHENTA Y DOS (82) países, que reconoce a una sola organización central nacional por país (foja 47).

Que aclaró que, respecto al grupo de deportes denominado agility pucará, no le han prohibido ejercer su actividad deportiva, que de hecho la hace durante todo este tiempo, lo que le han quitado es su reconocimiento para hacer competencias en la FEDERACION CINOLOGICA ARGENTINA y utilizar el logotipo de ésta por adherir a reglamentos deportivos que no son los que utiliza la FEDERACION CINOLOGICA ARGENTINA (foja 47).

Que cabe precisar, que para que un acto o conducta encuadre como una infracción a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia, debe tener por objeto o efecto una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o bien debe



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

71



constituir un abuso de posición dominante en un mercado y, además, debe tener potencialidad suficiente para afectar el interés económico general, tal como lo establece en su Artículo 1º la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que del análisis efectuado por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, se puede concluir que la cuestión traída a examen no amerita un mayor despliegue procedimental, ya que no reviste entidad suficiente para afectar el interés económico general, único bien tutelado por la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario de Comercio Interior remitir las actuaciones del Visto a la Dirección de Lealtad Comercial de la Dirección Nacional de Comercio Interior de la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a los fines de determinar la existencia de alguna infracción a las normativas correspondientes.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo que con SEIS (6) hojas forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Remítanse las actuaciones del Visto a la Dirección de Lealtad Comercial de la Dirección Nacional de Comercio Interior de la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

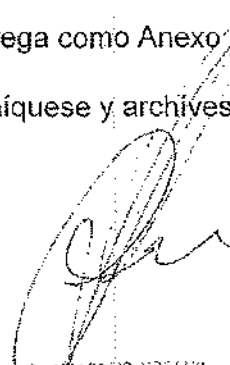


CONSUMIDOR de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a los fines de determinar la existencia de alguna infracción a las normativas correspondientes.

ARTICULO 2º.- Considerase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 1 de agosto de 2007, que en SEIS (6) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION SCI N° 71


LIC. MANUEL GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA FIEL



SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

EXPTE. S01:0013647/2007 (C.1166) SB-MSM/MB

DICTAMEN N° 553

BUENOS AIRES, 01 AGO 2007

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo expediente S01: 0013647/2007, iniciadas en virtud de la denuncia formulada por la ASOCIACION CANINA ARGENTINA (A.C.A.), contra la ASOCIACION CINOLOGICA ARGENTINA (F.C.A.), por presunta infracción a la Ley N° 25156.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. El denunciante, es la ASOCIACION CANINA ARGENTINA (en adelante "ACA"), asociación civil sin fines de lucro cuyos objetivos son, entre otros, estimular e impulsar las actividades deportivas caninas como el Agility y el adiestramiento deportivo, velar por los intereses de los criadores y expositores de perros de Argentina y representar a sus asociados ante poderes públicos y/o entidades privadas.
2. La denunciada, es la FEDERACIÓN CINOLOGICA ARGENTINA (en adelante "FCA"), es una asociación civil sin fines de lucro, que tiene por objeto principal el fomento, empleo, mejoramiento, incremento y valoración de todas las razas caninas reconocidas.

[Handwritten signatures and initials]



ES COPIA FIEL



SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

II. LA DENUNCIA

3. El denunciante sostuvo que la FCA, mediante comunicados, circulares, avisos en diarios y revistas o a través de su página web (www.fca2000.org.ar) ha difundido, contrariando expresas disposiciones legales, que *"quien posea un perro con "pedigrí" del ACA será lo mismo que tener un perro sin "pedigrí", pues no tiene posibilidad alguna de ser aceptado"*. Dichos comunicados expresan también que ACA *"se trata de un descabellado intento de montar un negocio personal, otorgando un papel que carece de toda validez y reconocimiento internacional y que no lo obtendrá nunca"*.
4. Agregó que la FCA además, ha comenzado una campaña de discriminación hacia personas que actúan en el deporte canino Agility dentro de su organización con el argumento que *"participar de cualquier forma con las actividades de ACA es lo mismo que optar por la conducta injuriosa que la misma tiene con esta Federación"*. La discriminación a la que se hace mención fue denunciada ante el INADI, por las personas involucradas.
5. Expresó que la FCA ejerce posición dominante en el mercado de otorgamiento de certificados de origen o pedigris, siendo prácticamente la única entidad que los extiende en el país hasta la reciente fundación de la ACA; y que a su vez, su accionar encuadraría en las previsiones del artículo 2º, incisos f y k de la Ley Nº 25156.

A

F

III. PROCEDIMIENTO

[Handwritten signatures and marks]



ES COPIA FIEL



7
7
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

6. El día 12 de enero de 2007 ingresó en esta Comisión Nacional la denuncia que originó las presentes actuaciones.
7. El día 21 de febrero de 2007 la Señora Elisa Onelia ANDREOTTI ratificó la denuncia de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CPPN, de aplicación supletoria según lo establece el artículo 56 de la Ley N° 25156.
8. El día 9 de abril de 2007 se corrió traslado a la FCA, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley N° 25.156.
9. El día 30 de abril de 2007 FCA presentó sus explicaciones.

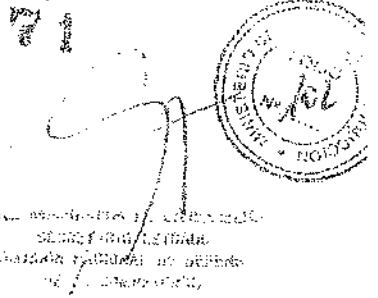
IV. LAS EXPLICACIONES

10. La FCA presentó sus explicaciones manifestando que dicha entidad remitió un comunicado a la comunidad cinófila con la intención de clarificar que la ACA no tenía, ni tiene ni tendrá vinculación alguna con la FCA, por cuanto esta última lleva la responsabilidad que le da el hecho de ser el único Registro Genealógico (en adelante "RG") reconocido por la FEDERATION CYNOLOGIQUE INTERNATIONALE (en adelante "FCI"), y por ello aclara que los pedigrées que pueda emitir la ACA (igual que los emitidos por el KENNEL CLUB ARGENTINO), para la FCA y para la FCI serán los mismos que los papeles de un perro sin pedigree.
11. Expresó que los ejemplares inscriptos en esos registros no pueden ingresar al RG de la FCA ni competir en sus exposiciones, lo cual no impediría ni obstaculizaría el hecho de que el ACA y/o cualquier entidad que se dedique a llevar registro de perros genealógico

[Handwritten signatures and initials]



ES COPIA FILL



- pueda ejercer su actividad libremente, conforme los principios constitucionales de libre asociación.
12. Aclaró que la actividad cinófila institucional es simplemente de carácter técnico-científico como puede observarse en el objeto social de los estatutos sociales de la FCA. Expresó que la FCA es solo un registro de semovientes que funciona en forma similar a los registros de equinos, bovinos, y porcinos, que lleva la Sociedad Rural Argentina.
 13. Expuso que la FCA representa en el país a la FCI compuesta por 82 países, que reconoce a una sola organización central nacional por país.
 14. Aclaró que respecto al grupo de deportes denominado Agility "Pucará", no le han prohibido ejercer su actividad deportiva, que de hecho la hace durante todo este tiempo, lo que le han quitado es su reconocimiento para hacer competencias en la FCA y utilizar el logo de ésta por adherir a reglamentos deportivos que no son los que utiliza la FCA.
 15. Por último aclaró que la Señora Carla TOLEDO, fundadora y tesorera de la ACA, sigue inscribiendo su perro en la FCA con toda normalidad, y no ha sido expulsada, ni amenazada, tal como afirmó la denunciante en la audiencia de ratificación.

V. ANALISIS JURÍDICO - ECONÓMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

16. Esta Comisión Nacional ha sostenido en reiteradas ocasiones que para determinar si una práctica configura una conducta sancionable a la luz de la Ley N° 25.156, resulta necesario analizar tres aspectos básicos: a) que se trate de actos o conductas
- [Handwritten signatures and initials are present at the bottom of the page]*



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES OCUPIA FILL

71

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



relacionados con el intercambio de bienes o servicios; b) que dichos actos o conductas impliquen una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante; y c) que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general.

17. Del análisis de las constancias obrantes en la presentes actuaciones surge la existencia de un conflicto que resulta ajeno a la normativa de la Defensa de la Competencia, y a la competencia que la misma atribuye a este organismo.

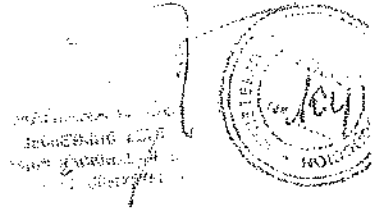
18. Este organismo considera que la conducta denunciada eventualmente encuadraría en las previsiones de la Ley 22.802 (lealtad comercial), cuya autoridad de aplicación es la Dirección de Lealtad Comercial, dependiente de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor. Por tal motivo corresponde a tal organismo determinar las infracciones cometidas y eventualmente aplicar las penalidades correspondientes.

19. Por ello, esta Comisión Nacional entiende que la conducta denunciada por el ACA escapa a la competencia atribuida por la Ley N° 25.156 a este organismo. En todo caso, y tal como lo ha señalado la jurisprudencia de nuestros tribunales, dichos actos deben ser sometidos al contralor administrativo o judicial que específicamente determina el ordenamiento jurídico vigente (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala A, Fallo del 04-07-97, en Causa N° 38014- "Norberto Luis La Porta s/ Denuncia a las empresas Telefónica de Argentina S.A. y Telecom Argentina Stet France Telecom S.A. s/ infracción Ley 22.262").

[Handwritten signatures and initials]



ES COPIA F.L.L



20. A la luz de las consideraciones que anteceden, el hecho traído a conocimiento de esta Comisión Nacional no reúne los elementos necesarios para constituir una infracción a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia, sin perjuicio de lo establecido en el 2° párrafo del Artículo 1° de la Ley N° 25.156.

21. CONCLUSIÓN

22. En virtud de lo expuesto, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR remitir las presentes actuaciones a la Dirección de Lealtad Comercial, de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor a los fines de determinar la existencia de alguna infracción a las normativas correspondientes.

Handwritten marks: a large 'X' and some scribbles.

Handwritten signature
 HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
 VOGAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

Handwritten signature
 LIC. JOSÉ A. SBATELLA
 PRESIDENTE
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

Handwritten signature
 MAURICIO BUTERA
 VOGAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

*El Dr. Pardo no tiene la presente por encontrarse
 conociendo uno de su licencia anual.*

Handwritten signature
 Dra. MARIANA N. QUEVEDO
 SECRETARIO LETRADO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA